



31

**JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Cristóbal, Medellín, Veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	SENTENCIA GENERAL Nro. 15 DE 2020
PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE COMODATO
DEMANDANTES	BLANCA NELLY SUAREZ MUÑOZ y JHON JAIME CADAVID QUICENO
DEMANDADO	WALTER DE JESUS HERRERA
RADICADO	05001-41-89-007-2019-01055-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	ÚNICA
DECISIÓN	DECRETA TERMINADO EL CONTRATO DE INMUEBLE DADO EN COMODATO

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada, facultado en el artículo 278 numeral 2º del CGP, al no existir pruebas por practicar en el presente proceso verbal sumario de Restitución de Inmueble dado en Comodato, iniciado a instancia de BLANCA NELLY SUAREZ MUÑOZ y JHON JAIME CADAVID QUICENO, en calidad de Comodantes, y el señor WALTER DE JESUS HERRERA, en calidad de Comodatario, respecto de una faja de terreno con una extensión de 8 metros de frente, por 4.50 de centro, para un total de 36 metros cuadrados, donde se construyó un inmueble de adobes y cemento, con techo de eternit, una puerta de aluminio, ventana de vidrio, piso de cemento, una alcoba, cocina y servicios de baño y sanitario, y que linda por el frente con la carretera principal de La Cuchilla, en 5.50 metros y por un costado con propiedad de la señora BLANCA NELLY SUAREZ MUÑOZ, y por el otro costado con propiedad de la señora ALBA ROCIO SUAREZ MUÑOZ, en 3.00 metros y por la parte de atrás con propiedad de la propietaria BLANCA NELLY SUAREZ MUÑOZ, con un área construida de 16.50 metros cuadrados, del corregimiento de San Cristóbal, municipio de Medellín.

**PRETENSIONES**

Pretende la parte actora, que por medio de la presente acción, el Despacho declare la terminación del contrato de comodato celebrado entre las partes BLANCA NELLY SUAREZ MUÑOZ y JHON JAIME CADAVID QUICENO, en calidad de Comodantes, y el señor WALTER DE JESUS HERRERA, en calidad de Comodatario y sobre el inmueble descrito y alinderado en el párrafo anterior; además, como consecuencia de lo anterior, se ordene la restitución del inmueble dado en comodato, previamente identificado, y en caso de no efectuarse dicha restitución o entrega, se comisione a la autoridad competente; aunado a que se condene en costas a la parte demandada.

**FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

Mediante documento privado fechado el 13 de enero de 2008, la parte demandante entregó a título de comodato el inmueble ubicado en una faja de terreno con una extensión de 8 metros de frente, por 4.50 de centro, para un total de 36 metros

cuadrados, donde se construyó un inmueble de adobes y cemento, con techo de eternit, una puerta de aluminio, ventana de vidrio, piso de cemento, una alcoba, cocina y servicios de baño y sanitario, y que linda por el frente con la carretera principal de La Cuchilla, en 5.50 metros y por un costado con propiedad de la señora BLANCA NELLY SUAREZ MUÑOZ, y por el otro costado con propiedad de la señora ALBA ROCIO SUAREZ MUÑOZ, en 3.00 metros y por la parte de atrás con propiedad de la propietaria BLANCA NELLY SUAREZ MUÑOZ, con un área construida de 16.50 metros cuadrados, del corregimiento de San Cristóbal, municipio de Medellín.

Se indica que el término de duración del contrato se pactó a 3 años, iniciándose el 13 abril de 2008, el cual a la fecha se encuentra vigente como comodato precario.

El comodatario debía restituir el inmueble el 13 de enero de 2011, sin embargo, pese a que la comodante, señora BLANCA NELLY SUAREZ MUÑOZ, permitió que el comodatario siguiera ocupando el inmueble y transcurridos casi 8 años necesita ahora disponer del mismo, sin embargo, el señor WALTER DE JESUS HERRERA, se niega a restituir el inmueble dado en comodato.

#### TRÁMITE PROCESAL

El 5 de diciembre de 2019, se recibió la presente demanda en la secretaría del Despacho (fls. 21).

Acto seguido, mediante auto proferido el día 16 del mismo mes y año se admitió la demanda verbal de restitución de inmueble dado en comodato (fls. 22).

El demandado, WALTER DE JESUS HERRERA, se notificó de manera personal el día 29 de enero de 2020 (fls. 23); y ese mismo día, arrió escrito solicitando se le concediera el beneficio de amparo de pobreza (fls. 24).

A través de providencia del 7 de febrero hogaño, esta Judicatura resolvió conceder el amparo de pobreza al señor HERRERA, designándole una abogada para representarlo dentro del proceso y eximiéndolo de prestar cauciones u otros gastos de la actuación, ni ser condenado en costas (fls. 28).

Posteriormente, el día 10 de febrero del año que transcurre, la abogada Maria Piedad Valencia López, se notificó de manera personal, como apoderada judicial nombrada en amparo de pobreza del demandado (fls. 29).

El día 12 de febrero de 2020, la aludida abogada allegó escrito de contestación de demanda aportada dentro del término, sin que propusiera excepciones de naturaleza alguna, salvo una petición especial de otorgarle un tiempo prudencial al demandado para salir del inmueble, a fin de que pueda conseguir un lugar digno donde vivir, dado el estado de salud y la falta de recursos económicos en que se encuentra (fls. 30).

Como consecuencia de todo lo hasta aquí narrado, se observa que se encuentran acreditados en el proceso los requisitos necesarios y esenciales para proferir un fallo de fondo anticipado, tales como la competencia del juez, la capacidad para ser parte, la capacidad procesal y la de demanda en forma.

La legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, igualmente se encuentran acreditadas, toda vez que se documentó que BLANCA NELLY SUAREZ MUÑOZ y JHON JAIME CADAVID QUICENO, actúan en el contrato de comodato en calidad de Comodantes, y el señor WALTER DE JESUS HERRERA, en calidad de comodatario.

CONSIDERACIONES

Con fundamento en los hechos que son soporte de las pretensiones y de las demás probanzas allegadas al proceso, vemos que nos encontramos en presencia de un proceso verbal sumario de restitución de inmueble, cuyo trámite procesal está sujeto a las normas que regula el artículo 385 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 ibidem.

En primer lugar, valga decir que el comodato o préstamo de uso es un contrato en que una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie mueble o raíz, para que haga uso de ella, y con cargo de restituir la misma especie después de terminar el uso. Este contrato no se perfecciona sino por la tradición de la cosa.

Por su parte, el proceso verbal de restitución de inmueble dado en comodato, tiene como finalidad la restitución por la vía judicial de la tenencia otorgada por los Comodantes, esto es, BLANCA NELLY SUAREZ MUÑOZ y JHON JAIME CADAVID QUICENO, al Comodatario, WALTER DE JESUS HERRERA.

Preceptúa el inciso 2º del artículo 385 del Código General del Proceso, que “(...) *Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución... de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento (...)*”, en razón de lo anterior, se debe acompañar dicho artículo y para el presente proceso, con el numeral 3º del artículo 384 ibidem, que enuncia “(...) *Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución (...)*.”

Plenamente aparece probada la existencia del contrato de comodato suscrito entre las partes, allegado por la parte actora como fundamento de sus pretensiones, y la misma no fue controvertida en ningún momento por la parte demandada, y por lo cual las pretensiones de la parte actora están llamadas a prosperar.

Respecto del motivo y/o causal aducida por la parte actora para dar por terminado el contrato de comodato es, primordialmente, la necesidad de disponer del bien inmueble para su uso, cumpliéndose el objeto del presente contrato.

Sin más consideraciones, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de los Corregimientos de San Cristóbal y de San Sebastián de Palmitas, de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley,

FALLA

Primero: Decretar judicialmente terminado el contrato de comodato existente entre las partes: BLANCA NELLY SUAREZ MUÑOZ y JHON JAIME CADAVID QUICENO, en calidad de Comodantes, y el señor WALTER DE JESUS HERRERA, en calidad de Comodatario, en relación con la faja de terreno con extensión de 8 metros de frente, por 4.50 de centro, para un total de 36 metros cuadrados, donde se construyó un inmueble de adobes y

cemento, con techo de eternit, una puerta de aluminio, ventana de vidrio, piso de cemento, una alcoba, cocina y servicios de baño y sanitario, y que linda por el frente con la carretera principal de La Cuchilla, en 5.50 metros y por un costado con propiedad de la señora BLANCA NELLY SUAREZ MUÑOZ, y por el otro costado con propiedad de la señora ALBA ROCIO SUAREZ MUÑOZ, en 3.00 metros y por la parte de atrás con propiedad de la propietaria BLANCA NELLY SUAREZ MUÑOZ, con un área construida de 16.50 metros cuadrados, del corregimiento de San Cristóbal, municipio de Medellín.

Segundo: Conceder a la parte demandada señor WALTER DE JESUS HERRERA, en calidad de Comodatario, el término de treinta (20) días, contados a partir de la ejecutoria de este fallo, para que proceda a restituir a los señores BLANCA NELLY SUAREZ MUÑOZ y JHON JAIME CADAVID QUICENO, en calidad de Comodantes, el inmueble ubicado en una faja de terreno con una extensión de 8 metros de frente, por 4.50 de centro, para un total de 36 metros cuadrados, donde se construyó un inmueble de adobes y cemento, con techo de eternit, una puerta de aluminio, ventana de vidrio, piso de cemento, una alcoba, cocina y servicios de baño y sanitario, y que linda por el frente con la carretera principal de La Cuchilla, en 5.50 metros y por un costado con propiedad de la señora BLANCA NELLY SUAREZ MUÑOZ, y por el otro costado con propiedad de la señora ALBA ROCIO SUAREZ MUÑOZ, en 3.00 metros y por la parte de atrás con propiedad de la propietaria BLANCA NELLY SUAREZ MUÑOZ, con un área construida de 16.50 metros cuadrados, del corregimiento de San Cristóbal, municipio de Medellín.

Tercero: En caso de que el señor WALTER DE JESUS HERRERA, no proceda a restituir el inmueble aludido, en forma voluntaria como está señalado, desde ahora se comisiona a los Juzgados Transitorios Civiles Municipales de Medellín (Reparto), prorrogados mediante Acuerdo PCSJA20-11483 del 30 de enero de 2020, para que hagan efectiva la entrega del bien objeto de restitución, el cual se expedirá a solicitud de la parte interesada.

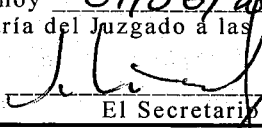
Cuarto: No condenar en Costas al demandado, puesto que el mismo fue objeto del beneficio del amparo de pobreza.

Quinto: Se incorpora al expediente escrito de contestación de demanda aportada por la apoderada judicial nombrada en amparo de pobreza del demandado (fls. 30 Cdo. Ppal.).

**NOTIFIQUESE**

  
**MARTHA INÉS ORJUELA MUÑOZ**  
**JUEZ**

GGG.

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. <u>43</u> fijado hoy <u>01/06/2023</u> en la secretaría del Juzgado a las <u>8:00</u> a.m.  El Secretario
--